



Ministerio de
Economía
y Finanzas

Firmado Digitalmente por
CHARCA HUASQUE Walter
Tito FAU 20131370645
soft
Fecha: 15/07/2024
16:44:57 COT
Motivo: En señal de
conformidad



Tribunal Fiscal

Nº 06622-2-2024

EXPEDIENTE N° : 7461-2024
INTERESADO :
ASUNTO : Multa
PROCEDENCIA : Lima
FECHA : Lima, 12 de julio de 2024

VISTA la apelación interpuesta por con R.U.C. N° , contra la Resolución N° de 18 de abril de 2024, emitida por la Intendencia Nacional de Impugnaciones de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, que declaró infundada la reclamación formulada contra la Resolución de Multa N° girada en sustitución de la sanción de Internamiento Temporal de Vehículo por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 4 del artículo 174° del Código Tributario.

CONSIDERANDO:

Que la recurrente sostiene que del Acta Probatoria al Transportista N° se tiene que el cierre de la intervención ocurrió a las 18:54 horas, sin embargo, tal como reconoce la Administración, la Constancia de Recepción – CDR aceptando la Guía de Remisión Electrónica - Transportista se produjo a las 18:11 horas, por lo que el fedatario estaba en la obligación y posibilidad de verificar al momento de dicho cierre la referida Constancia de Recepción – CDR y determinar si se había configurado la infracción materia de autos.

Que precisa que la Guía de Remisión Electrónica - Transportista fue emitida el 19 de febrero de 2024 a las 16:20 horas y aceptada a las 18:11 horas, por lo que la demora de dos horas para su aceptación es un hecho imputable a la Administración, y no puede afectar el curso de sus actividades comerciales, dado que la solicitud de aceptación fue antes de la intervención y aceptada durante la intervención.

Que por su parte, la Administración señala que mediante Acta Probatoria al Transportista N° dejó constancia que la recurrente incurrió en la infracción tipificada en el numeral 4 del artículo 174° del Código Tributario, al verificar que la representación impresa del documento denominado "Guía de Remisión Electrónica - Transportista", según la consulta de sus sistemas, no existe, precisando que sustituyó la sanción de Internamiento Temporal de Vehículo por la de multa de conformidad con lo previsto por el artículo 182° del Código Tributario y el inciso c) del artículo 5° de la Resolución de Superintendencia N° 158-2004/SUNAT.

Que agrega que toda vez que es la segunda oportunidad en la que la recurrente incurre en la citada infracción, le correspondía como importe de la multa el equivalente a 2 UIT, esto es, S/ 10 300,00, por lo que la resolución de multa ha sido emitida de acuerdo a ley.

Que el artículo 165° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, establece que la infracción se determina en forma objetiva y en el control del cumplimiento de obligaciones tributarias administradas por la SUNAT, se presume la veracidad de los actos comprobados por los agentes fiscalizadores.

Que el numeral 3 del artículo 87° del mencionado código, modificado por Decreto Legislativo N° 1315 y por la Ley N° 30296, establece que los administrados están obligados a facilitar las labores de fiscalización y determinación que realice la Administración y en especial deberán, entre otras obligaciones, emitir y/u otorgar, con los requisitos formales legalmente establecidos y en los casos previstos por las normas legales, los comprobantes de pago o los documentos complementarios a éstos, asimismo, deberán, según lo establezcan las normas legales, portarlos o facilitar a la SUNAT, a través de cualquier medio, y en la forma y condiciones que esta señale, la información que permita identificar los documentos que sustentan el traslado.



Ministerio de
Economía
y Finanzas

Firmado Digitalmente por
CASTANEDA ALTAMIRANO
Victor Eduardo FAU
20131370645 soft
Fecha: 15/07/2024 15:44:53
COT
Motivo: Soy el autor del
documento



Ministerio de
Economía
y Finanzas

Firmado Digitalmente por
TERRY RAMOS Carmen Ines
FAU 20131370645 soft
Fecha: 15/07/2024 15:45:20
COT
Motivo: Soy el autor del
documento



Ministerio de
Economía
y Finanzas

Firmado Digitalmente por
TOLEDO SAGASTEGUI
Claudia Elizabeth FAU
20131370645 soft
Fecha: 15/07/2024 16:07:33
COT
Motivo: Soy el autor del
documento



Tribunal Fiscal

Nº 06622-2-2024

Que el numeral 4 del artículo 174° del anotado código, modificado por Ley N° 30296, prescribe que constituye infracción transportar bienes y/o pasajeros sin portar el correspondiente comprobante de pago, guía de remisión, manifiesto de pasajeros y/u otro documento previsto por las normas para sustentar el traslado, o no facilitar, a través de los medios señalados por la SUNAT, la información que permita identificar la guía de remisión electrónica, el comprobante de pago electrónico y/u otro documento emitido electrónicamente que sustente el traslado de bienes, durante dicho traslado.

Que la Tabla I de Infracciones y Sanciones del aludido código¹, aplicable a las personas y entidades generadoras de Renta de Tercera Categoría, como es el caso de la recurrente, de acuerdo con su Comprobante de Información Registrada (folio 153), preceptúa que la mencionada infracción se encuentra sancionada con el Internamiento Temporal de Vehículo.

Que la Nota 5 de la indicada Tabla, modificada por Ley N° 30296, prevé que la sanción de Internamiento Temporal de Vehículo se aplicará a partir de la primera oportunidad en que el infractor incurra en dicha infracción.

Que según el quinto párrafo del artículo 182° del citado código, la SUNAT podrá sustituir la aplicación de la sanción de Internamiento Temporal de Vehículos por una multa equivalente a 4 UIT, cuando lo determine de acuerdo a criterios que ésta establezca.

Que el inciso c) del artículo 5° del Reglamento de la Sanción de Internamiento Temporal de Vehículos prevista por el artículo 182° del Código Tributario, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 158-2004/SUNAT, prescribe que conforme lo establece el quinto párrafo del artículo 182° del Código Tributario, la SUNAT podrá sustituir la aplicación de la sanción de internamiento por una multa equivalente a 4 UIT, siempre que el infractor se encuentre inscrito en el R.U.C. y ésta no posea o no disponga, en el lugar de la intervención, de depósitos o establecimientos para el internamiento o los que disponga no puedan recibir el vehículo sancionado.

Que el Anexo V del Reglamento del Régimen de Gradualidad aplicable a infracciones del Código Tributario, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 063-2007/SUNAT, dispone que la multa que sustituye al internamiento de vehículo por facultad de la SUNAT se gradúa en razón de la frecuencia y el peso bruto vehicular, de modo que de tratarse de un contribuyente que incurre en la infracción materia de autos en una segunda oportunidad y en un vehículo con peso bruto vehicular de más de 39 Toneladas Métricas, le corresponderá una multa equivalente a 2 UIT.

Que el artículo 17° del Reglamento de Comprobantes de Pago aprobado por Resolución de Superintendencia N° 007-99/SUNAT, modificado por la Resolución de Superintendencia N° 000123-2022/SUNAT, establece que la guía de remisión sustenta el traslado de bienes entre distintas direcciones, salvo lo dispuesto por el artículo 21° del indicado reglamento, y que el traslado de bienes se realiza a través de la modalidad de transporte público, cuando el servicio de transporte de bienes es prestado por terceros.

Que el artículo 18° del referido reglamento, modificado por la citada Resolución de Superintendencia N° 000123-2022/SUNAT, dispone que cuando el traslado se realice bajo la modalidad del transporte público, se emitirán dos guías de remisión, una por el transportista, denominada
, y otra por el propietario o poseedor de los bienes al inicio del traslado o por los sujetos señalados en los numerales 1.2 a 1.6 de dicho artículo, denominada

Que de acuerdo con el punto 1 del numeral 19.1 del artículo 19° del mencionado reglamento, modificado por la anotada Resolución de Superintendencia N° 000123-2022/SUNAT, a efecto de lo señalado en los numerales 4 y 8 del artículo 174° del Código Tributario y en dicho reglamento, se considerará que no existe guía de remisión cuando el documento no haya sido impreso de acuerdo con lo previsto en el numeral 1 del artículo 12° del reglamento.

Que el referido artículo 12° del anotado reglamento, modificado por la Resolución de Superintendencia N° 133-2018/SUNAT, establece diversas disposiciones que deberán cumplir los obligados a emitir documentos, así como las empresas que realicen trabajos de impresión y/o importación de los mismos, denominadas imprentas para efecto de lo dispuesto en el indicado artículo.

¹ Modificada por Decreto Legislativo N° 1270.



Tribunal Fiscal

Nº 06622-2-2024

Que el numeral 1 del aludido artículo, modificado por la citada Resolución de Superintendencia N° 133-2018/SUNAT, señala, entre otras disposiciones, que el sujeto obligado a emitir documentos deberá llenar el Formulario Virtual N° - "Autorización de impresión a través de SUNAT Operaciones en Línea", de acuerdo con lo que se indica en el primer párrafo del literal a) del punto 1.2, para lo cual debe, entre otros, especificar la información requerida en dicho formulario respecto de los documentos cuya autorización de impresión y/o importación se solicita, y designar una imprenta para realizar el trabajo de impresión y/o importación.

Que por su parte, mediante el artículo 1° de la Resolución de Superintendencia N° 300-2014/SUNAT, modificado por la Resolución de Superintendencia N° 357-2015/SUNAT, se creó el Sistema de Emisión Electrónica (SEE), el cual está conformado, entre otros sistemas, por el Sistema de Emisión Electrónica desarrollado desde los sistemas del contribuyente a que se refiere la Resolución de Superintendencia N° 097-2012-SUNAT y normas modificatorias (SEE – Del Contribuyente), y por el Sistema a que se refiere la Resolución de Superintendencia N° 188-2010-SUNAT y normas modificatorias (SEE - SOL); señalándose en su artículo 2, que el emisor electrónico del SEE es el sujeto que, para efecto del sistema creado en el artículo 1 de dicha resolución, obtenga o se le asigne esa calidad en virtud a tal resolución u otra resolución de superintendencia.

Que el artículo 7° de la Resolución de Superintendencia N° 000123-2022/SUNAT, dispone designar como emisores electrónicos del Sistema de Emisión Electrónica (SEE), creado por el artículo 1° de la Resolución de Superintendencia N° 300-2014/SUNAT y normas modificatorias, para la emisión de GRE (Guía de Remisión Electrónica), siempre que la SUNAT no les haya otorgado dicha calidad a los sujetos que se detallan en el anexo X de dicha resolución; señalándose en el mencionado anexo como sujetos obligados en el caso de la emisión de Guías de Remisión Electrónicas – Transportista (GRE– Transportista), entre otros, a partir del 1 de julio de 2023 a los contribuyentes que al 31.12.2022 pertenezcan al directorio de la Intendencia de Principales Contribuyentes Nacionales o al de los principales contribuyentes de la Intendencia Lima, Intendencias Regionales u Oficinas Zonales, respecto a todas aquellas operaciones por las que corresponde emitir guía de remisión transportista².

Que el inciso a) del numeral 2.32 del artículo 2° de la Resolución de Superintendencia N° 097-2012/SUNAT, modificado por Resolución de Superintendencia N° 000123-2022/SUNAT, que crea el Sistema de Emisión Electrónica desarrollado desde los sistemas del contribuyente, indica que la Guía de Remisión Electrónica (GRE) es la guía de remisión a que se refiere el Reglamento de Comprobantes de Pago, siempre que el documento electrónico que la soporte cuente con los requisitos mínimos a que se refieren los anexos N° 12 o 28, según corresponda, la cual se rige por lo dispuesto en la presente resolución y en la normativa general sobre guías de remisión emitidas de manera electrónica; agregando que dicho documento puede ser la guía de remisión electrónica remitente (GRE - remitente) y la guía de remisión electrónica transportista (GRE - transportista).

Que el artículo 32° de la indicada resolución de superintendencia, modificado por las Resoluciones de Superintendencia N° 287-2017/SUNAT y N° 000123-2022/SUNAT, dispone que para efecto de la GRE - remitente o GRE - transportista, se considera que el emisor electrónico ha emitido un documento electrónico si cumple con lo señalado en los numerales 10.1 al 10.4 del artículo 10° y siempre que cuente con el formato digital y, en consecuencia, exista información en los campos indicados como condiciones de emisión en los anexos N° 12 o 28, según corresponda, y se cumpla con las validaciones especificadas en esos anexos (numeral 32.1); sea remitida a la SUNAT en la forma señalada en el numeral 6.1 del anexo N° 13 y en el plazo indicado en el artículo 34° (numeral 32.2); si se trata de una GRE - transportista, se haya emitido, previamente, una GRE – remitente (numeral 32.3); y que las condiciones señaladas en los numerales 10.1 al 10.4, así como en los numerales 32.1 y 32.3, deben cumplirse el día señalado como fecha de emisión en el documento electrónico, además, se tendrán por cumplidas esas condiciones en esa misma fecha cuando se cumpla con la condición mencionada en el numeral 32.2 y siempre que la SUNAT no hubiera emitido la CDR - guía de remisión electrónica, con estado de rechazada, de conformidad con el numeral 35.2 del artículo 35°.

² Los demás sujetos comprendidos en el citado anexo son: a) contribuyentes que a partir del 1.1.2023 se inscriban en el RUC u obtengan el alta del RUC, y b) contribuyentes que a partir del 1.1.2024 deban emitir una guía de remisión remitente; ambos deben emitir la referida GRE – Transportista desde el momento en que deban emitir una guía de remisión.



Tribunal Fiscal

Nº 06622-2-2024

Que el artículo 34° de la mencionada resolución, establece que el emisor electrónico debe enviar a la SUNAT un ejemplar de la GRE - remitente o de la GRE- transportista antes del inicio del traslado y dentro del plazo señalado en el inciso b) del numeral 12.1 del artículo 12°³ y agrega que lo remitido a la SUNAT transcurrido ese plazo no tendrá la calidad de GRE, aun cuando hubiera sido entregada al transportista y/o destinatario, según corresponda. Asimismo, antes del inicio del traslado el remitente o el transportista debe contar con la CDR con estado aceptada.

Que el artículo 35° de la misma resolución de superintendencia, modificado por la Resolución de Superintendencia Nº 000123-2022/SUNAT, indica que la Constancia de Recepción – CDR – guía de remisión electrónica es remitida por la SUNAT al emisor electrónico si la GRE - remitente o la GRE - transportista es enviada a la SUNAT según el numeral 32.2. del artículo 32°, y que la constancia antes indicada debe tener alguno de los siguientes estados: aceptada, si lo recibido cumple con las condiciones indicadas en el artículo 32° (numeral 35.1), rechazada, si lo recibido no cumple con alguna de las condiciones indicadas en el artículo 32°, distinta a la contemplada en el numeral 32.2. de ese artículo (numeral 35.2). Agrega que la CDR respectiva debe contener, por lo menos: el estado; la numeración del documento a que se refiere; el motivo del rechazo, de ser el caso; la firma digital de la SUNAT y la hora en que se recibió el aludido documento; y que con la CDR con estado aceptada se remite al emisor electrónico la información necesaria para generar el código QR.

Que según el artículo 2°-A de la Resolución de Superintendencia Nº 255-2015/SUNAT, que regula el traslado de bienes utilizando el Sistema de Emisión Electrónica, modificado por la Resolución de Superintendencia Nº 000123-2022/SUNAT, refiere que la GRE se emite a través del SEE, utilizando el SEE - SOL o el SEE - Del contribuyente, en cuyo caso se deben observar los requisitos y condiciones previstos en la normativa que regula el sistema del SEE utilizado para su emisión.

Que en el numeral 4.2 del artículo 4° de la referida resolución, modificada por la Resolución de Superintendencia Nº 000123-2022/SUNAT, señala que en la modalidad de transporte público, se debe tener en cuenta lo siguiente: a) La GRE - remitente debe ser emitida antes de la entrega de los bienes al transportista y b) La GRE - transportista debe ser emitida con posterioridad a la emisión del documento indicado en el acápite a) y antes del inicio del traslado de los bienes.

Que el acápite i) del numeral 2 del artículo 6° de la referida resolución, modificada por la Resolución de Superintendencia Nº 000123-2022/SUNAT, señala que el remitente, en el transporte privado y el transportista, en el transporte público, que puedan o deban sustentar el traslado de los bienes con la GRE según esta resolución, lo harán facilitando a la SUNAT, en el trayecto o culminado este, lo siguiente: tratándose de traslado bajo la modalidad de transporte público, exhibiendo en formato impreso o en formato digital el código QR brindado por la SUNAT, tratándose de la GRE – remitente, la GRE - transportista o la GRE - por evento emitidas a través del SEE - SOL o el generado por el contribuyente a partir de la información proporcionada por la SUNAT en el CDR de la GRE - remitente o de la GRE - transportista emitidas a través del SEE - Del contribuyente; a lo que agrega que, en cualquier caso, si la GRE es emitida en el SEE - Del contribuyente, solo se puede sustentar el traslado cuando se cuente con la CDR con estado de aceptada, que regulen las normas respectivas.

Que el inciso a) del artículo 4° del Reglamento del Fedatario Fiscalizador, aprobado por el Decreto Supremo Nº 086-2003-EF, modificado por el Decreto Supremo Nº 101-2004-EF, establece que el fedatario fiscalizador tiene como una de sus funciones, dejar constancia de las acciones u omisiones que importen la comisión de las infracciones tributarias consignadas en el artículo 174° del Código Tributario, entre otras, para lo cual levantará el acta probatoria en la cual dejará constancia de dichos hechos y/o de la infracción cometida.

Que de acuerdo con lo señalado por el artículo 5° del citado reglamento, modificado por el citado decreto supremo, los documentos emitidos por el fedatario fiscalizador en el ejercicio de sus funciones tienen el carácter de documento público, produciendo fe respecto de los hechos comprobados por él con motivo de la inspección, investigación, control y/o verificación del cumplimiento de las obligaciones tributarias.

³ Esto es, en la fecha de emisión consignada en el documento o incluso hasta el día calendario siguiente a esa fecha.



Tribunal Fiscal

Nº 06622-2-2024

Que el artículo 6° del referido reglamento, modificado igualmente por el anotado decreto supremo, prescribe que el fedatario fiscalizador deberá dejar constancia de los hechos que comprueba con motivo de la inspección, investigación, control y/o verificación del cumplimiento de las obligaciones tributarias, en ejercicio de sus funciones señaladas en el artículo 4°, en los documentos denominados actas probatorias. Precisa que las actas probatorias, por su calidad de documentos públicos, constituyen prueba suficiente para acreditar los hechos realizados que presencie o constate el fedatario fiscalizador. Dichas actas sustentarán la aplicación de la sanción correspondiente, de ser el caso.

Que este Tribunal ha señalado en las Resoluciones N° 04546-1-2023 y N° 08451-4-2023, entre otras, en las cuales se analizó la infracción tipificada en el numeral 4 del artículo 174 del Código Tributario, que la Guía de Remisión Electrónica – Transportista carece de validez cuando de la consulta a los sistemas informáticos de la SUNAT, se verifica que no cuenta con constancia de recepción (CDR) aceptado; y en ese sentido, se considera que el transporte de bienes se realizó sin la correspondiente guía de remisión.

Que la Resolución de Multa N° (folios 72 y 73), fue girada en sustitución de la sanción de Internamiento Temporal de Vehículo, por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 4 del artículo 174° del Código Tributario, sustentada en el Acta Probatoria al Transportista N° en la que se señala como fecha de tal infracción el 19 de febrero de 2024 y como importe de la multa el equivalente a 2 UIT, esto es, S/ 10 300,00.

Que en la citada Acta Probatoria al Transportista N° (folio 23), el fedatario de la Administración dejó constancia que el 19 de febrero de 2024 a las 18:00 horas, en

efectuó la intervención del vehículo con Placas de Rodaje N° Marca Internacional y N° y detectó que la recurrente transportaba bienes sin la documentación exigida por las normas tributarias, debido a que si bien presentó de manera impresa un documento denominado

N° de la consulta de los sistemas de la Administración, este documento no existe, por lo que incurrió en la infracción tipificada en el numeral 4 del artículo 174° del Código Tributario y procedió a sustituir la sanción de internamiento temporal de vehículo por multa, de conformidad con lo establecido por el artículo 182° del Código Tributario y el inciso c) del artículo 5° del Reglamento de la Sanción de Internamiento Temporal de Vehículos, además consignó que el término de la intervención se produjo a las 18:54 horas.

Que de la revisión de la mencionada acta probatoria se verifica que cumple con los requisitos previstos en las normas antes citadas, habiéndose identificado al fedatario y señalado los hechos ocurridos en la intervención, siendo que de acuerdo con las normas antes señaladas, correspondía que la recurrente sustentara documentariamente el traslado de los bienes, lo que no ha sucedido en el caso materia de análisis, en tanto que en el acta se indica que según la verificación de los sistemas de la Administración, el documento presentado durante la intervención, no existe, dado que la Guía de Remisión Electrónica – Transportista, no contaba con la Constancia de Recepción (CDR) en estado “aceptada” registrada en los sistemas de la Administración y si bien de acuerdo con el documento emitido en atención al Requerimiento N° (folio 1 y 2), la Transportista N° tiene como fecha y hora de la Constancia de Recepción (CDR) aceptada el 19 de febrero de 2024 a las 18:11 horas, esto es, antes del término de la intervención ocurrida a las 18:54 horas, de conformidad con las normas expuestas, la recurrente debía contar con CDR con estado aceptada antes del inicio del traslado, lo que no ocurrió.

Que atendiendo a que en el presente caso se dilucida sobre la emisión de guías de remisión electrónicas, resulta aplicable el criterio vertido en las Resoluciones N° 04546-1-2023 y 08451-4-2023 antes citadas; por lo tanto, se considera que la remisión de bienes materia de análisis se realizó sin la correspondiente guía de remisión; y, en consecuencia, está acreditada la comisión de la infracción tipificada en el numeral 4 del artículo 174 del Código Tributario.

Que en cuanto al importe de la sanción, se aprecia que la referida resolución de multa, fue emitida por el monto de S/ 10 300,00, equivalente a 2 UIT vigente en el año 2024⁴, en aplicación del Régimen de

⁴ De acuerdo con el Decreto Supremo N° 309-2023-EF, la UIT aplicable para el ejercicio 2024 asciende a S/ 5 150,00.



Tribunal Fiscal

Nº 06622-2-2024

Gradualidad, estando acreditado en autos que la recurrente incurrió en la infracción materia de autos en una segunda oportunidad, y que el vehículo intervenido tiene un peso bruto de 71,488 toneladas, por lo que la resolución de multa se encuentra conforme con lo dispuesto en el Anexo V de la Resolución de Superintendencia N° 063-2007/SUNAT, correspondiendo confirmar la resolución apelada, careciendo de sustento lo señalado por la recurrente en el sentido que solo se debió emitir un acta preventiva.

Que lo sostenido por la recurrente respecto a que del acta probatoria se tiene que el cierre de la intervención ocurrió a las 18:54 horas, sin embargo, tal como reconoce la Administración, la Constancia de Recepción – CDR aceptando la Guía de Remisión Electrónica - Transportista se produjo a las 18:11 horas, por lo que el fedatario estaba en la obligación y posibilidad de verificar a la hora de dicho cierre la referida Constancia de Recepción – CDR, carece de sustento, debido a que de conformidad con las normas antes expuestas, la Guía de Remisión Electrónica – Transportista debía contar con la Constancia de Recepción (CDR) en estado "aceptada" antes del inicio del traslado, por lo que el hecho que durante la intervención aquella fuera aceptada no enerva la comisión de la infracción materia de autos, esto es, transportar bienes sin portar la guía de remisión transportista que sustente el traslado.

Que lo sostenido por la recurrente en el sentido que la Guía de Remisión – Transportista Electrónica fue emitida el 19 de febrero de 2024 a las 16:20 horas y aceptada a las 18:11 horas, siendo la demora de dos horas para la aceptación un hecho imputable a la Administración, por lo que ello no puede afectar el curso de sus actividades comerciales, dado que la solicitud de aceptación fue antes de la intervención y aceptada durante la intervención, no resulta amparable, dado que ello no enerva el hecho que la recurrente debía portar la Guía de Remisión Electrónica – Transportista con la Constancia de Recepción (CDR) en estado "aceptada" antes del inicio del traslado de los bienes.

Con los vocales Castañeda Altamirano y Terry Ramos, e interviniendo como ponente la vocal Toledo Sagástegui.

RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución N° de 18 de abril de 2024.

Regístrese, comuníquese y remítase a la SUNAT, para sus efectos.

CASTAÑEDA ALTAMIRANO
VOCAL PRESIDENTE

TERRY RAMOS
VOCAL

TOLEDO SAGÁSTEGUI
VOCAL

Charca Huasupe
Secretario Relator
TS/CH/SF/njt.

Nota: Documento firmado digitalmente